



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). SALOMON EDUARDO CHAAR PACHECO.

DEMANDADO(S). WILLIAM DARIO PORRAS CABALLERO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00274-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia toda vez que además no existen pruebas que practicar, siendo suficiente para fallar con los documentos aportados por cada uno de las partes.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y ACTUACION PROCESAL

Luego de resolverse el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Montería, esta Unidad Judicial través de auto adiado 28 de enero de 2022 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Notificado el demandado de la existencia del proceso, este mediante su apoderada judicial presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda. Del escrito se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., quien guardó silencio y no solicitó prueba alguna para refutar lo manifestado por su contraparte.

Bajo esas condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicha etapa procesal, para dar paso a la resolución, en cuanto que ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se presentaron defensas sustanciales, analicemos si ellas logran probarse en autos y con ello enervar el contenido de las pretensiones.

En el escrito de excepciones presentado por la abogada de la parte ejecutada, se reclama la excepción de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que según la apoderada, el título ejecutivo tiene fecha de vencimiento el día 28 de marzo de 2017, por lo que a fecha 28 de marzo de 2020 el título perdió todo valor legal y que si bien los términos fueron suspendidos por la pandemia, la demanda ejecutiva debía presentarse a más tardar el 8 de octubre de 2020, para que diera lugar a la interrupción del término de prescripción.

El artículo 789 del Código de Comercio establece *“Prescripción de la acción cambiaria directa- La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

A su vez el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."
(subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, colige este Despacho Judicial que el cómputo del término de prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en el referido Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. Igualmente, se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer los extremos temporales desde donde se debe iniciar el cómputo de la figura alegada, tenemos que la letra de cambio presentada para su cobro tiene como fecha de exigibilidad el 28 de mayo de 2017, no el 28 de marzo de 2017, como lo planteó la abogada en su escrito exceptivo, por lo que, el ejecutante tenía 3 años para ejercer la acción cambiaria, esto es, hasta el día 28 de mayo 2020.

No obstante, y si bien los términos de prescripción fueron suspendidos en ocasión de la pandemia de la COVID-19, al 16 de marzo de 2020 el término que restaba para presentar la demanda era superior a 30 días, es decir, restaban 2 meses y 12 días para que operara la prescripción, reanudándose a partir del 01 de julio de 2020, sin embargo, advierte este Suscrito que la fecha de presentación de la demanda según el acta de reparto, fue el día

19 de noviembre de 2020, cuando ya el término de la prescripción había fenecido, por lo que la interrupción de este nunca tuvo lugar con la presentación de la demanda.

Siendo las cosas de ese modo, como quiera que se encuentra efectivamente probada la prescripción de la acción, toda vez que desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda habían pasado más de los 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, emitirá la presente sentencia de forma anticipada, declarando además la terminación del proceso por tal causa, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costas a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción – PRESCRIPCIÓN-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SALOMON EDUARDO CHAAR PACHECO contra WILLIAM DARIO PORRAS CABALLERO.

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo que devenga WILLIAM DARIO PORRAS CABALLERO, identificado con cedula N° 1.067.891.937, como miembro activo del Ejército Nacional.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de propiedad WILLIAM DARIO PORRAS CABALLERO, identificado con cedula N° 1.067.891.937, en los establecimientos financieros tales como Banco: Bancolombia, Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Davivienda, GNB Sudameris, Popular, Caja Social y AV Villas

QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

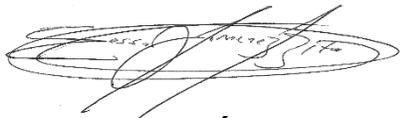
Código de verificación: **b33d76a5650ebc8859f35476b96836d879a56cf7926c3e3ad182c7ff22de0df1**

Documento generado en 17/11/2022 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo con garantía real, informándole que el rematante allegó las constancias del pago del saldo del precio del remate. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA

DEMANDADO(S): HILDA ROSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 23-001-41-89-002-2019-00236-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, damos cuenta que el señor JUAN DAVID GIRALDO JARAMILLO, a través de su apoderado arrimó al despacho las constancias del pago tanto del saldo del valor del remate como el respectivo impuesto, razón por la cual estaría pendiente la aprobatoria del remate y otras cuestiones, las cuales se decidirán previo análisis de los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, una vez verificado el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140- 11773, el despacho por auto adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) fijó como avalúo del mismo la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$49.635.000.00)**.

Seguidamente y luego de superar varias fechas, por proveído calendado **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se señaló para el **31 de octubre de 2022** la diligencia de remate del inmueble antes referenciado, fijando como base de la liquidación el 70 % del avalúo, es decir la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 34.744.500)**.

Entregado el aviso de remate, publicado el mismo en un periódico de amplia circulación y aportada la respectiva constancia junto con el certificado de tradición se llevó a cabo el pasado 31 de octubre la diligencia de remate, presentándose como ofertantes los señores INGRITH KATHERINE ROJAS ROJAS y el señor JUAN DAVID GIRALDO JARAMILLO, este último ofreciendo por el pluri mencionado inmueble la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)**, es decir la mejor oferta por dicho bien.

Habiendo allegado de forma correcta los valores para hacer postura, el juzgado remató el inmueble distinguido con la matrícula **Nº 140- 11773** de propiedad del ejecutado, adjudicándose al señor JUAN DAVID GIRALDO JARAMILLO, advirtiéndole al rematante que debía pagar el saldo del precio del precio del remate junto con el valor del impuesto del 5% sobre el valor final del remate dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia.

El rematante JUAN DAVID GIRALDO JARAMILLO allegó este 03 de noviembre de la presente anualidad dos consignaciones de depósito judicial, una por valor de **\$40.146.000**, correspondiente al saldo del precio y otra por valor de **\$ 5.000.000**, correspondiente al impuesto.

CONSIDERACIONES

Para la judicatura están acreditados los requisitos de que habla el inciso 1 del artículo 453 del Código General del Proceso.

Ello es así porque rematándose el bien inmueble antes reseñado por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)**, y habiendo el rematante consignado el saldo del precio por valor de **\$40.146.000**, descontado lo consignado para hacer postura, así como la suma de \$ 5.000.000 correspondiente al impuesto del remate, esta judicatura aprobará la subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nº 140- 11773**.

Habida cuenta de ello se cancelará el embargo y secuestro que pesa sobre el mencionado bien inmueble, ordenándose al secuestre que haga entrega al rematante del bien rematado y de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

De otra parte, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 455 ibídem, esta judicatura reservará del producto del remate, una suma por valor de **\$ 5.000.000** la cual considera suficiente y necesaria para efectos de cancelar lo eventualmente adeudado por el inmueble por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, debiendo el adjudicatario **acreditar, con los soportes respectivos**, el valor de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, so pena de devolverle a las partes el dinero reservado.

En cuanto al producto del remate, este se le entrega al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, debiéndose entregar a la parte ejecutada el respectivo remanente por no estar embargado en este proceso. En caso que dicho crédito deba ser actualizado por petición expresa de la parte interesada, el valor a entregar será el que se defina en esa actualización pudiendo ser decretada la terminación del proceso si a ello hay lugar.

Sin embargo, como se dijo en el párrafo anterior, de aquel producto se deberá reservar la suma de **\$ 5.000.000**, la cual se tomará del remanente a favor del ejecutado, en caso que el rematante no cumpla lo estipulado en el párrafo anterior, el dinero objeto de reserva le será devuelto a dicha parte.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el remate el remate del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° **140- 11773** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble antes identificado, ordénese el levantamiento del secuestro.

CUARTO: ORDÉNESELE al secuestre que haga entrega al rematante JUAN DAVID GIRALDO JARAMILLO del bien rematado y de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder.

QUINTO: RESÉRVESE la suma de **\$ 5.000.000** para efectos de cancelar lo adeudado por el inmueble por concepto de impuestos, servicios públicos y demás gastos, dicho valor saldrá del remanente a favor del accionado.

El rematante deberá acreditar el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, so pena de entregar a las partes el dinero reservado.

SEXTO: ENTRÉGUESELE a la parte ejecutante el producto del remate hasta el valor correspondiente de su crédito y costas. Actualícese el crédito si así fuese solicitado.

SÉPTIMO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada del valor correspondiente al remanente descontando transitoriamente la suma referida en el numeral quinto de esta providencia.

OCTAVO: EXPÍDANSE tanto copia del acta de remate como de este auto aprobatorio para su protocolización en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la Escritura se agregará luego al expediente. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab8c39b9110a736abdd0e9de8123096b825e64bf4d8fce46ba120d4aac5ec6**

Documento generado en 17/11/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>